Estudio amplio de los artículos 18 a 55 : nota introductoria y enmiendas propuestas por Noruega para la revisión del capítulo III de la LUCI (Obligaciones del vendedor)	A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1-Anexo XVIII
Artículos 18 a 55 : observaciones y propuestas del representante de Austria	A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.2
Nota de Austria, Bélgica, Egipto y Francia sobre la definición de la compraventa internacional de mercaderías	A/CN.9/WG.2/WP.13

B. Los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías

1. *Análisis de las respuestas de los gobiernos al cuestionario sobre la duración del plazo de prescripción y asuntos conexos y de las observaciones al respecto hechas por los gobiernos en el cuarto período de sesiones de la Comisión : informe del Secretario General (A/CN.9/70/Add.2, sección 14)* *

ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-5
I. DURACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	6-8
II. COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	9-23
A. La norma fundamental : párrafo 1 del artículo 7	9-14
B. Normas especiales sobre derechos o reclamaciones basados en la falta de conformidad de la cosa	15-19
a) Normas especiales de la legislación interna	15-16
b) Aceptabilidad de las disposiciones del Anteproyecto : párrafos 3 y 4 del artículo 7	17-19
C. Compromiso expreso durante algún tiempo : artículo 9	20-21
D. Otras observaciones sobre el comienzo del plazo de prescripción	21A-23
III. MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	24-32
A. Normas del derecho nacional	24-25
B. Norma preferida de modificación : aceptabilidad del artículo 18	26-32
a) Prórroga	26-29
b) Reducción; excepción por arbitraje	30-32
IV. PRÓRROGA DURANTE LAS NEGOCIACIONES : ARTÍCULO 14	33-34
V. EFECTO DE LA INTERRUPCIÓN O SOBRESEIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS : ARTÍCULO 17	35-39
VI. DERECHOS BASADOS EN SENTENCIAS O LAUDOS	40-41
VII. OTRAS OBSERVACIONES	42-66
A. Ambito de aplicación de la Ley Uniforme : artículos 1 a 5	43-51
a) Exclusión de los derechos del garante : párrafo 1 del artículo 1	43-44
b) Ambigüedad en los párrafos 1 y 2 del artículo 1	45-46
c) Repetición de las disposiciones relativas a la notificación : párrafo 3 del artículo 1	47
d) Los términos « acreedor » y « deudor » : incisos *d*) y *e*) del párrafo 4 del artículo 1	48
e) Aplicabilidad con respecto a los procedimientos para establecer la invalidez del contrato	49
f) Exclusión de los derechos basados en lesiones corporales : inciso *a*) del artículo 2	50-51
B. Interrupción del plazo de prescripción : artículos 10 a 13	52-56
a) Propuestas para simplificar y mejorar las disposiciones de los artículos 10 a 12	52-53
b) Reconocimiento por cumplimiento parcial : párrafo 3 del artículo 13	54
c) Reconocimiento después de expirado el plazo : párrafo 5 del artículo 13	55-56
C. Prórroga en el plazo de que se impida la incoación de procedimientos legales; falseamiento u ocultación de hechos por el deudor : artículos 15 y 16	57-60
D. Parte que puede invocar la prescripción : artículo 19	61-62
E. Compensación : párrafo 2 del artículo 20	63
F. Protección de los derechos existentes : artículo 25	64
G. Relación entre la Ley Uniforme y otros acuerdos internacionales regionales sobre la prescripción, por ejemplo las Condiciones Generales del CAEM	65
H. Relación entre la Ley Uniforme y la LUCI	66

* 24 de febrero de 1972. Versión revisada del documento A/CN.9/WG.1/WP.24.

INTRODUCCIÓN

1. En su segundo período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) estableció un Grupo de Trabajo sobre la prescripción y la encomendó que estudiara el tema de la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías [1]. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en agosto de 1969 y presentó un informe (A/CN.9/30) a la Comisión en su tercer período de sesiones. La Comisión le encargó entonces que preparara un Anteproyecto de Convención, en el que se establecieran normas uniformes sobre la materia, y le pidió que se lo presentara durante el cuarto período de sesiones [2]. Asimismo, la Comisión decidió enviar un cuestionario a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas para obtener información y recabar opiniones sobre la duración del plazo de prescripción y otros asuntos pertinentes [3]. El Grupo de Trabajo celebró su segundo período de sesiones en agosto de 1970 y preparó un Anteproyecto de Ley Uniforme sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías (al que en adelante se denominará « el Anteproyecto »). El informe del Grupo de Trabajo (A/CN.50) contiene el Anteproyecto de Ley Uniforme (anexo I), un comentario sobre el Anteproyecto (al que en adelante se denominará « el Comentario ») (anexo II) y el texto del cuestionario (anexo III) enviado a los gobiernos y a las organizaciones interesadas en septiembre de 1970.

2. En su cuarto período de sesiones, celebrado en abril de 1971, la Comisión consideró la cuestión del método y el enfoque que debía adoptar para examinar el Anteproyecto y llegó a la conclusión de que el Grupo de Trabajo debía examinar las respuestas al cuestionario antes de que se tomara una decisión sobre la duración del plazo de prescripción. Se observó que varias cuestiones importantes previstas en el Anteproyecto estaban estrechamente vinculadas a la de la duración del plazo de prescripción y que el informe del Grupo de Trabajo, a la espera de una decisión sobre la duración del plazo de prescripción, sugería distintos criterios respecto de tales cuestiones [4]. Con este propósito, la Comisión pidió al Secretario General que analizara las respuestas al cuestionario que se habían recibido y que transmitiera su análisis a los miembros del Grupo de Trabajo antes de su tercer período de sesiones, celebrado del 30 de agosto al 10 de septiembre de 1971 [5].

3. En el momento de prepararse la versión original del presente informe que fue examinado por el Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones habían respondido al cuestionario los 29 Estados siguientes [6] : Argentina, Australia, Austria, Bulgaria, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, India, Italia, Jamaica, Japón, Kenia, Kuwait, Libia, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, México, Noruega, Nueva Zelandia, Portugal, Reino Unido, República Khmer, Siria, Sudáfrica, Suecia, Trinidad y Tabago, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela. Como se observará, se han recibido respuestas de Estados de todas las regiones [7]. Después de la preparación de la versión original de este informe los cuatro Estados siguientes respondieron al cuestionario : España, Checoslovaquia, Guatemala y Polonia. En consecuencia, se ha revisado este informe después del tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo para que refleje en lo posible las opiniones expresadas en estas últimas respuestas.

4. Básicamente, las preguntas contenidas en la parte I del cuestionario están destinadas a obtener información pertinente sobre las normas nacionales en vigor. Con las preguntas de la parte II se trata de recabar opiniones sobre qué normas uniformes serían las más apropiadas. El análisis de las respuestas solicitadas por la Comisión figura *infra*.

5. En su cuarto período de sesiones, la Comisión decidió también que, al redactar el texto definitivo de la Ley Uniforme, el Grupo de Trabajo debía tener en cuenta las opiniones expresadas por los representantes con respecto al Anteproyecto, según constaban en las

---

[1] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.° 18* (A/7618) (que en adelante se denominará CNUDMI, Informe sobre el segundo período de sesiones (1969)), párr. 46; Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Anuario*, vol. I : 1968-1970, Naciones Unidas, Nueva York, 1971 (que en adelante se denominará Anuario de la CNUDMI, vol. I), segunda parte, sección II.A.

[2] Informe de la Comisión a las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.° 17* (A/8017) (que en adelante se denominará CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones (1970)), párr. 97; Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección III.A.

[3] CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones (1970), párr. 89; Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección III.A.

[4] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N.° 17* (A/8417) (al que en adelante se denominará CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971)), párr. 110; Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, primera parte, sección II.A.

[5] CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de seciones (1971), párr. 119; *Ibid.*

[6] Además de las respuestas de estos 29 Estados, la Secretaría recibió una comunicación del Consejo de Asistencia Económica Mutua relativa a los artículos 92 a 103 (capítulo XVI, Prescripción) de las Condiciones generales de entrega de mercaderías entre organizaciones de comercio exterior de países miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua. Estas normas aparecen en CNUDMI, Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional, vol. I, págs. 102 y 103, Naciones Unidas, Nueva York, 1971. Al respecto, véase la sugerencia de la URSS que figura en el párrafo 65 del presente informe, acerca de la relación de la ley uniforme sobre la prescripción con los acuerdos internacionales regionales que establecen estas normas sobre la prescripción aplicables a contratos de compraventa celebrados entre personas de los Estados contratantes.

[7] Se recibieron respuestas de cinco Estados de Africa, de cinco de Asia, de siete de América Latina, de cuatro de Europa oriental y de 12 de Europa occidental y otras regiones.

actas resumidas [8]. Dada la estrecha relación existente entre las respuestas al cuestionario y las opiniones sobre la materia expresadas en el cuarto período de sesiones de la Comisión, el presente informe hará referencia también a dichas opiniones cuando resulte pertinente a los fines del análisis de las respuestas.

I. Duración del plazo de prescripicón

6. En el párrafo 1 de la parte II del cuestionario, se llamó la atención de los gobiernos sobre el artículo 6 del Anteproyecto en el que se establecía el plazo general de prescripción con las variantes de tres o cinco años. El cuestionario preguntaba si se prefería una de estas variantes o algún otro plazo. Veinticuatro Estados respondieron a esta pregunta. En el cuadro A *infra* se analizan las respuestas. En la tercera columna se indica, después del nombre de cada Estado, la duración (en años) del plazo de prescripción según la legislación interna de ese Estado, conforme a las respuestas a la pregunta que figura en el párrafo de la parte I del cuestionario [9].

Cuadro A

Duración preferida del plazo de prescripción	*Número de Estados*	*Estados*
5 años.	9	(Finlandia (10), Italia (10), Jamaica (6), Japón (5), Kenia (6), Kuwait (15), Reino Unido (6 (Inglaterra), 20 (Escocia)) y Trinidad y Tabago (4) Venezuela (10))
4 ó 5 años. . . .	1	(Argentina (4))
4 años.	3	(Estados Unidos (4), Polonia (2), Sudáfrica (3))
3 años.	10	(Austria (3), Checoslovaquia (3), España (15), India (3), Madagascar (5), México (10), Noruega (3), República Khmer (5), Suecia (10) [9a], URSS (3))
2 años.	1	(Bulgaria (3) [10]

[8] CNUDMI, Informe sobre el cuarto período de sesiones (1971), párr. 111; Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, primera parte, sección II.A.

[9] Varios Estados indicaron que, con arreglo a su legislación interna, la duración del plazo variaba según la naturaleza de las reclamaciones o el carácter de las partes interesadas en cada transacción. En estos casos, se ha elegido la duración del plazo cuyo ámbito de aplicación general fuese el más parecido al del Anteproyecto. Con respecto a las reclamaciones basadas en la falta de conformidad de la cosa, algunos Estados indicaron que se aplicaban normas especiales; dichas normas se tratan por separado en el presente informe. Véanse los párrs. 15 y 16 *infra*.

[9a] La respuesta al cuestionario indicaba que los círculos comerciales preferían cinco años; el Gobierno prefería tres años. La respuesta señalaba que la preferencia de tres años suponía que la Ley Uniforme establecería normas flexibles en cuanto a la duración y modificación del plazo.

[10] La preferencia de Bulgaria se basa en el hecho de que las Condiciones generales del CAEM prevén un plazo de dos años. Cf. la propuesta de la URSS, que figura en el párrafo 65 *infra*, sobre la relación de la Ley Uniforme con otros acuerdos internacionales regionales sobre prescripción.

7. En el cuarto período de sesiones de la Comisión [11], muchos representantes cuyos gobiernos no habían respondido al cuestionario expresaron sus preferencias con respecto a la duración del plazo : cinco Estados [12] prefirieron un plazo de cinco años; un Estado [13] un plazo de cuatro años; cuatro Estados [14] un plazo de tres años, y un Estado [15] se inclinó por un período más corto. Estas preferencias pueden tenerse en cuenta además de los resultados de la encuesta expuestos en el párrafo anterior.

8. En el párrafo 1 *a*) de la parte II del cuestionario, se solicita información sobre la frecuencia con que se plantean ante los tribunales reclamaciones derivadas de ventas internacionales de bienes (o transacciones similares), después de transcurrir i) tres, ii) cuatro, o iii) cinco años. En muchas respuestas, se dice que no se dispone de información. Sin embargo, seis Estados formularon observaciones generales. Tres Estados (cuyo plazo de prescripción, según sus normas internas, era de tres años) dijeron que muy rara vez se hacen reclamaciones después de tres años [16] e indicaron que estaban satisfechos con los resultados prácticos del plazo de tres años [17]. Un Estado dijo que, con suma frecuencia, los procedimientos se demoraban hasta el último año antes del vencimiento del plazo de seis años establecido por su legislación interna [18]. Dos Estados (cuyos plazos de prescripción, según sus normas internas, eran de diez años) dijeron que era infrecuente que se plantearan reclamaciones ante los tribunales más de cinco años después de la entrega de las mercaderías [19]; uno de ellos informó de que, en la mayoría de los casos, los procedimientos se iniciaban dentro de un período de dos o tres años [20].

II. Comienzo del plazo de prescripción

A. *La norma fundamental : párrafo 1 del artículo 7*

9. El párrafo 1 del artículo 7 del Anteproyecto establece la norma fundamental sobre el comienzo del plazo con respecto a todo derecho nacido de incumplimiento del contrato : el plazo de prescripción comenzará « en la fecha en que haya tenido lugar tal incumplimiento ». En el cuestionario, en la parte I, párrafo 2, *a*), se preguntaba si el comienzo del plazo estaba sometido, en la legislación nacional, a una norma o principio general

[11] En el presente informe, las referencias a los debates del cuarto período de sesiones de la Comisión se basan en las actas resumidas de sus sesiones. La Comisión examinó la cuestión de la prescripción en sus sesiones 80.ª a 83.ª, celebradas el 13 y el 14 de abril de 1971. Las actas resumidas llevan la signatura A/CN.9/SR.80 a 83 y en adelante se citarán como SR.80 a 83.

[12] Australia (SR.81), Ghana (SR.83), Nigeria (SR.81), Polonia (SR.81), República Arabe Unida (SR.82), Tanzania (SR.81).

[13] Chile (SR.82).

[14] Bélgica (SR.81), Hungría (SR.82), Irán (SR.83), Rumania (SR.83).

[15] Singapur (SR.82).

[16] Austria, URSS.

[17] Noruega.

[18] Reino Unido.

[19] Finlandia, Suecia.

[20] Suecia.

(por ejemplo, el momento en que puede entablarse una acción, el momento en que el contrato debe cumplirse, el momento del incumplimiento, o alguna otra norma general) y se preguntaba sobre el carácter de tal norma o principio general.

10. A continuación se indica la información sobre el momento en que comienza el plazo de prescripción en las distintas legislaciones nacionales, según las respuestas recibidas :

a) En el momento en que surge la causa de la acción (Estados Unidos, Jamaica, Kenia, Malawi, Nueva Zelandia, Reino Unido, Trinidad y Tabago);

b) En el momento en que se adquiere el derecho de demandar (URSS) [21];

c) En el momento en que puede entablarse la acción (Checoslovaquia, España, México);

d) En el momento de la posibilidad objetiva de una queja judicial (Austria) [22];

e) En la fecha de la exigibilidad de la obligación (Bulgaria, Luxemburgo, Madagascar);

f) En el momento en que debe cumplirse el contrato (Dinamarca, Libia, Noruega, Polonia, Sudáfrica);

g) En el momento en que es pagadera la deuda (Guatemala, Kuwait);

h) En el momento en que puede ejercerse el derecho (Italia, Japón, Portugal);

i) En el momento en que podría entablarse legalmente una acción o ejercerse el derecho (Venezuela);

j) En el momento en que se produce el incumplimiento del contrato o en que surge la causa de acción (India);

k) En el momento en que se celebró el contrato (independientemente del momento en que se adquiere el derecho) (Finlandia, Suecia);

l) En el momento de la presentación de la correspondiente factura, que, en caso de duda, se considerará presentada en la fecha indicada en ella (Argentina).

11. Debe observarse que las normas que parecen semejantes o idénticas pueden conducir a resultados completamente diferentes cuando se aplican a casos concretos. Esto se debe principalmente a diferencias en las normas relativas a la sustancia de la cuestión que rigen la adquisición de la causa de acción, el momento en que la obligación debe cumplirse, etc. Por ejemplo, en una respuesta [23] se indicó que el derecho de demandar se adquiere a partir del día en que la persona se entera o debería haberse enterado de la violación de su derecho. La situación puede no ser la misma según las normas de fondo de otros Estados, que establecen una norma semejante según la cual el plazo de prescripción empieza en el momento en que se adquiere la causa de acción [24]. En otra respuesta [25], en que se afirma que el período empieza a correr a partir del momento en que el derecho *puede* ejercerse, se indica que, si debe darse aviso, el plazo empieza a correr después del transcurso de un período determinado posterior al recibo del aviso. En una respuesta [26], en que se dice que el plazo empieza en la fecha de la *exigibilidad* de la obligación, y en otra [27], en que se dice que el plazo empieza en el momento en que debe efectuarse el cumplimiento, se indica la existencia de una norma especial de las legislaciones internas según la cual, cuando el vencimiento de una pretensión depende de un aviso (o demanda) anterior del acreedor, el plazo empieza a correr a partir del primer momento en que el derecho *podría* ejercerse. En ninguna otra respuesta se menciona la existencia de una norma especial de este tipo [28]. En otra respuesta [29], si bien se explica la norma del Estado de que el plazo empieza a correr a partir de la fecha de la *posibilidad objetiva* de una queja judicial, se afirma que el conocimiento del acreedor de que es posible hacer valer un derecho o presentar una queja judicial no es pertinente.

12. Así, pues, si no se conoce el contenido de la legislación interna de fondo de cada Estado, parece difícil clasificar las respuestas y sacar conclusiones en cuanto al enfoque predominante.

13. La observación de que el concepto de « incumplimiento de contrato » del párrafo 1 del artículo 7 del Anteproyecto debe definirse a fin de evitar interpretaciones divergentes [30] tiene relación con las divergencias de la legislación de fondo.

14. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, los representantes de seis Estados [31] aprobaron el enfoque adoptado en el párrafo 1 del artículo 7. No obstante, un representante se opuso a este enfoque alegando que el momento en que se había producido

[21] El derecho de demandar se adquiere a partir del día en que la persona se entera o debería haberse enterado de la violación de su derecho.

[22] En la respuesta se explica así el significado de esta norma : *a*) si se ha convenido una fecha de cumplimiento, el plazo de prescripción empieza en esa fecha; *b*) si no existe tal acuerdo y la fecha de cumplimiento ha de ser fijada por el acreedor, el plazo de prescripción empieza en la fecha fijada por el acreedor; *c*) el plazo de prescripción para el pago del precio de compra empieza en todo caso sólo con la entrega de las mercaderías, y *d*) el conocimiento del acreedor de que es posible afirmar un derecho o presentar una queja judicial no es pertinente.

[23] URSS.

[24] Compárense, por ejemplo, los textos correspondientes a las notas 43 y 125. Véase también la opinión de Suecia expresada en el texto correspondiente a la nota 30.

[25] Portugal.

[26] Bulgaria.

[27] Noruega.

[28] En la respuesta de los Estados Unidos, en las observaciones sobre el artículo 8 del Anteproyecto, se dice que el criterio seguido en el artículo 8 puede producir resultados inciertos, puesto que podría alegarse que la persona no puede ejercer un derecho antes de saber que lo ha adquirido y que, por consiguiente, la fecha en que la persona descubre que ha adquirido el derecho es decisiva. En esta respuesta también se dice que la posibilidad de alegar fuerza mayor o incompetencia también puede producir incertidumbre. (Cabe observar que este último punto se regula en los artículos 15 y 16. Véase, sin embargo, la opinión de los Estados Unidos sobre estos artículos en los párrafos 57 y 58 *infra*.) En el cuarto período de sesiones de la Comisión, aprobaron en general el artículo 8 los representantes de los siguientes Estados : México (SR.83), Polonia (SR.81), la República Arabe Unida (SR.82), Rumania (SR.83) y la URSS (SR.81).

[29] Austria.

[30] Suecia.

[31] Ghana (SR.83), India (SR.82), Polonia (SR.81), República Arabe Unida (SR.82), Rumania (SR.83) y la URSS (SR.81).

el incumplimiento de contrato era difícil de determinar, y propuso que el plazo de prescripción empezara en el momento en que el acreedor pudiera exigir el cumplimiento de la obligación de la otra parte [32]. Una respuesta [32a], presentada después del cuarto período de sesiones de la Comisión, propone que el plazo de prescripción comience en el momento en que haya podido entablarse la acción. Según esta respuesta con esta regla general serían innecesarias las disposiciones del artículo 7, 5) y 6), contribuyendo de este modo a simplificar la Ley Uniforme.

B. *Normas especiales sobre derechos o reclamaciones basados en la falta de conformidad de la cosa*

a) *Normas especiales de la legislación interna*

15. En el cuestionario, en la parte I, párrafo 2, inciso *b*), relativo a los derechos o reclamaciones del comprador basados en la no conformidad de las mercaderías, se preguntaba si el comienzo del plazo para dichas reclamaciones se regía por la misma regla que las demás reclamaciones derivadas de transacciones de ventas o se regía por una regla especial. También se preguntaba si el plazo de prescripción para estas reclamaciones empezaba a contarse a partir del embarque de las mercaderías, de la puesta de las mercaderías a disposición del comprador, de la recepción de las mercaderías, del descubrimiento del defecto, de la producción de los daños o de algún otro hecho.

16. En tres respuestas [33] se indica que dichas reclamaciones prescriben un año después de la recepción de las mercaderías. En una de ellas [34] se indica que existe una excepción a la norma si el vendedor ha dado una garantía por un período mayor o ha actuado con fraude. En una respuesta [35] se dice que es aplicable un plazo de prescripción de un año a partir del momento de entrega en el caso de las reclamaciones basadas en una « garantía » [en virtud de ley] contra defectos en las mercaderías. En otra respuesta [36] se indica que las reclamaciones basadas en la no conformidad, aparte las reclamaciones basadas en una « garantía » [en virtud de ley] contra deficiencias de las mercaderías [37], prescriben tres años después del momento en que el comprador ha advertido el daño y el autor de éste; en todo caso estas reclamaciones prescriben después de 30 años. Una respuesta [37a] señala que el plazo para los derechos nacidos por vicios ocultos de las mercaderías es de seis meses a partir de la fecha de entrega de las mercaderías. En dos respuestas [38] parece indicarse la existencia de un plazo de seis meses a partir del momento de la entrega de las mercaderías; pero el período aplicable es de tres años si el vendedor ha ocultado los defectos. En tres respuestas se mencionan normas en las cuales el plazo dentro del cual debe darse aviso de los defectos está estrechamente combinado con la norma sobre prescripción. Según de estas respuestas [39], el derecho de entablar una acción prescribe o bien; i) al vencer el plazo para dar aviso (seis meses) si el comprador no ha dado aviso; o ii) seis meses después de la fecha en que se dio el aviso. Otra respuesta [39a] indica que tales plazos son de un mes y un año respectivamente. Según la otra respuesta [40], a partir del momento del aviso empieza a correr un plazo de prescripción de seis meses; si no se da aviso de los defectos o si es imposible determinar la fecha en que se dio aviso, empieza a correr un plazo de prescripción de tres meses a partir de la fecha del vencimiento del plazo para dar aviso (seis meses). En seis respuestas [41] se indica que el plazo general de prescripción es aplicable a tales reclamaciones y que el plazo se calcula a partir del momento de entrega independientemente del descubrimiento de la no conformidad. En una respuesta [42] se indica que el plazo general de prescripción empieza a correr a partir del momento en que el título de las mercaderías pasa al comprador [43].

---

[32] Austria (SR.83). Véase también la propuesta escrita de Austria (A/CN.9(IV)/CRP.2) distribuida en el cuarto período de sesiones de la Comisión. Este documento se reproduce como documento de trabajo para el Grupo de Trabajo con la signatura A/CN.9/WG.1/WP.18.

[32a] España.

[33] Dinamarca, Kuwait, República Khmer. La República Khmer no indicó que existiera una norma general.

[34] Dinamarca.

[35] Dinamarca.

[36] Austria.

[37] Con respecto a las reclamaciones basadas en una « garantía » [en virtud de ley] contra deficiencias de las mercaderías, en esta respuesta se menciona la existencia de una norma de aviso en breve plazo y se dice que, en razón de un plazo general breve (6 meses), la norma de la prescripción no tendría importancia práctica con respecto a estas reclamaciones. Compárese el párr. 19 *b*), *infra*.

[37a] España.

[38] Bulgaria, Checoslovaquia.

[39] Portugal.

[39a] Polonia.

[40] URSS.

[41] Estados Unidos, India, Jamaica, Noruega, Nueva Zelandia, Reino Unido. En la respuesta de Noruega se señala que esta norma refleja la doctrina aceptada en Noruega. Sin embargo, también se señala la existencia de una decisión de 1928 del Tribunal Supremo en la que se presume que el plazo empiera a correr después que se ha dado aviso de no conformidad. En la respuesta de Nueva Zelandia se indica la existencia de un plazo de prescripción especial de dos años a partir del momento de la adquisición de la causa de acción con respecto a reclamaciones basadas en daños personales resultantes de la venta de mercaderías. No obstante, en tales caos, cuando el tribunal considera que la tardanza en la presentación de la demanda fue ocasionada por error de hecho o de ley o por alguna otra causa razonable, o que el demandado no se vio materialmente perjudicado en su defensa o de otra manera por la tardanza, el tribunal puede, si lo cree justo, conceder permiso para presentar tal demanda en cualquier momento dentro de los seis años posteriores a la fecha en que surgió la causa de acción. El tribunal puede también imponer cualesquiera condiciones que crea justas con respecto a la presentación de la demanda. Compárese el inciso *a*) del artículo 2 del Anteproyecto con los párrs. 50 y 51 *infra*.

[42] Malawi.

[43] En varias respuestas se mencionaron las normas internas relativas al plazo dentro del cual debe darse aviso de los defectos. Sin embargo, como estas normas sobre el aviso están fuera del alcance de la Ley Uniforme (véase el párrafo 3 del artículo 1 del Anteproyecto), no se incluyen en el presente análisis. En una respuesta (Suecia) se señala que el plazo para el aviso (un año) del país ha sido considerado también norma de prescripción por una doctrina jurídica. Véase también el inciso *b*) del párrafo 19, *infra*, y la nota 112 y el texto correspondiente, *infra*.

b) *Aceptabilidad de las disposiciones del Anteproyecto : párrafos 3 y 4 del artículo 7*

17. En el cuestionario, en la parte II.2, se señalaba que en los párrafos 3 y 4 del artículo 7 del Anteproyecto se establecían reglas con respecto a los derecho o reclamaciones basados en la falta de conformidad de la cosa, y se preguntaba si las normas propuestas eran satisfactorias. Veintiún Estados respondieron a esta pregunta : *a*) en diez respuestas se indica la aprobación incondicional [44]; *b*) en dos respuestas se indica aprobación, con sujeción a ciertas restricciones. Una de estas se refiere a una excepción relativa a las reclamaciones por daños resultantes de defectos debidos a culpa del vendedor, y se subraya la posibilidad de que aparezcan daños resultantes de negligencia grave o incluso intención deliberada en fecha tardía [45]. En la otra respuesta se sugiere una excepción en el caso en que el vendedor oculta intencionalmente defectos o no conformidad [46]; *c*) en dos respuestas [47], si bien se expresa aprobación de los párrafos 3 y 4 del artículo 7, se dice que el traspaso del riesgo de pérdida podría emplearse como prueba para el comienzo del plazo en lugar de la prueba a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo 7. En una de estas respuestas [48] se sugiere que en algunas situaciones la fecha en que las mercaderías se ponen « a disposición del comprador » puede ser difícil de determinar (por ejemplo, en una venta de equipo que debe ser instalado en la fábrica del comprador); puesto que los contratos de compraventa internacional normalmente contienen una cláusula relativa al tiempo para el traspaso del riesgo de pérdida, este tiempo podría determinarse con más facilidad. En esta respuesta también se menciona el artículo 35 de la LUCI, en el que se establece que la condición de las mercaderías en el momento del traspaso de riesgo es decisiva para la cuestión de si las mercaderías son o no conformes con el contrato. Se sañala que, según la fórmula sugerida, el plazo de prescripción podría empezar antes que según los párrafos 3 y 4 del artículo 7; no obstante, se indica que la diferencia entre los dos enfoques normalmente no pasará de dos meses, mientras que el plazo de prescripción según las normas uniformes propuestas sería de tres años por lo menos [49]; *d*) en una respuesta [50] se dice que el párrafo 4 del artículo 7 es superfluo porque, a juicio de ese Gobierno, el asunto ya está comprendido en el párrafo 3 del mismo artículo o, en todo caso, puede ser comprendido mediante un pequeño cambio en la formulación del párrafo 3 del artículo 7; *e*) en otra respuesta [51] se indica que las normas de los párrafos 3 y 4 del artículo 7 deben indicar claramente que el plazo de prescripción no empezará a correr hasta que haya habido un tiempo razonable para la inspección de las mercaderías por el comprador o por sus agentes, si en el contrato no se prescribe ningún período con este fin [52].

18. En las cuatro respuestas restantes se formulan objeciones contra los párrafos 3 y 4 del artículo 7 del anteproyecto : *a*) en una respuesta [53] se prefiere una norma según la cual el plazo de prescripción comience a correr a partir de la fecha en que los defectos o la falta de conformidad sean descubiertos o pudieran haber sido razonablemente descubiertos; *b*) en otra respuesta [54] también se prefiere una norma parecida a la que se acaba de indicar (« a partir del momento en que el comprador advierte defectos de las mercaderías recibidas »). Esta propuesta se apoya alegando que el texto del párrafo 3 del artículo 7 (« puestas a disposición del comprador ») es ambiguo. También se hace referencia a los artículos 38 y 41 de la LUCI, en los cuales se establece que el pronto examen después del recibo de las mercaderías es necesario a fin de conservar el derecho a sanciones por razón de no conformidad. En la respuesta se sugiere que se examinen las disposiciones del Anteproyecto para determinar si están o no de acuerdo con las disposiciones de la LUCI; *c*) en una respuesta [55] se recomienda la adopción de una norma parecida al párrafo 2 del artículo 94 de las condiciones generales del Consejo de Asistencia Económica Mutua que (en pocas palabras) relaciona el comienzo del plazo con el momento en que el vendedor responde a la reclamación del comprador [56]; *d*) en una respuesta [57] se sostiene que un plazo de prescripción de 3 a 5 años a

---

[44] Argentina, Checoslovaquia, España, Jamaica, República Khmer, Madagascar, Noruega, Reino Unido, Trinidad y Tabago, Venezuela. Portugal menciona sólo el párrafo 4 del artículo 7 y declara que la norma está de acuerdo con su norma interna. España sugirió los siguientes cambios de redacción : 1) debe suprimirse por ser innecesaria la última frase del artículo 7 3) (« independientemente de la fecha en que se descubran tales vicios u otra disconformidad o se produzcan los daños consiguientes »); 2) en el artículo 7 4) debe suprimirse también la palabra « debidamente », así como la última frase (« o en la que sean entregadas al comprador, si la entrega es anterior ») porque las palabras « las ponga a disposición » ya expresan estas ideas.

[45] Austria.

[46] Kuwait.

[47] Finlandia y Suecia.

[48] Suecia.

[49] Compárese la norma interna de Malawi indicada en el párrafo 16, en el texto correspondiente a la nota 42.

[50] URSS. Compárese la observación formulada en el cuarto período de sesiones de la Comisión (SR.81).

[51] India.

[52] El representante de la India, en el cuarto período de sesiones de la Comisión, señaló que en el caso de maquinaria, por ejemplo, los defectos latentes podían no descubrirse hasta mucho después de la fecha de entrega; se hizo referencia a los compradores de los países en desarrollo : a fin de proteger los intereses de los países en desarrollo, el párrafo 3 del artículo 7 debería ser modificado de manera que se dispusiera que el plazo de prescripción empezara por lo menos un año después de la fecha del descubrimiento de los defectos.

[53] Kenia.

[54] Japón.

[55] Bulgaria.

[56] Según el párrafo 2 del artículo 94 de las condiciones generales del CAEM, el plazo especial de prescripción de un año empieza a correr a partir del día siguiente al día en que el comprador recibe la respuesta del vendedor sobre el fondo de la reclamación, y, si el vendedor no da una respuesta dentro de los plazos mencionados en los incisos 1 y 5 del artículo 76, a partir del día siguiente al día del vencimiento del mencionado plazo para dar una respuesta sobre el fondo de la reclamación. A menos que la respuesta del vendedor contenga un ajuste del fondo de la reclamación, el plazo de prescripción correrá a partir del día siguiente al día del vencimiento del plazo para dar una respuesta sobre el fondo de la reclamación.

[57] México. Sin embargo, en el cuarto período de sesiones de la Comisión el representante de México expresó aprobación general de los párrafos 3 y 4 del artículo 7 (SR.83).

partir de la entrega de las mercaderías para la presentación de reclamaciones basadas en la no conformidad de las mercaderías es excesivo.

19. Además de lo que precede, en el cuarto período de sesiones de la Comisión : *a*) los representantes de tres Estados [58] aprobaron en general las normas contenidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 7; *b*) no obstante, uno de ellos [59], hablando de los artículos 7 y 9 del Anteproyecto, dijo que sería necesario regular, dentro del marco de los mismos textos legislativos, el problema de la llamada « caducidad » (« *déchéance* ») que, según una decisión de la Comisión, debía ser resuelto por la LUCI solamente. Otro Estado [60] también sugirió que sería necesario tener en cuenta los plazos comparativamente cortos que se establecen para las notificaciones y las quejas en las legislaciones nacionales y también en el artículo 39 de la LUCI; sería ilógico establecer un plazo de prescripción largo si los derechos del demandante ya hubieran caducado a causa del vencimiento del plazo establecido para la notificación. Otro Estado [61] opinó que para las reclamaciones basadas en la no conformidad de las mercaderías, incluso un plazo de tres años después de la entrega parecía demasiado largo [62]; *c*) otro Estado [63] sugirió que se insertara la palabra « último » antes de la palabra « transportista » en el párrafo 4 del artículo 7. A juicio de este Estado, puesto que lo que importaba era la puesta de las mercaderías a disposición del comprador, era importante mencionar el « último » transportista.

C. *Compromiso expreso durante algún tiempo: artículo 9*

20. En una respuesta [64] se observa lo siguiente sobre la norma del artículo 9 : *a*) aunque el principio en que se basa el artículo 9 no es objetable, a menudo resultará difícil establecer el día en que « el comprador dio aviso por vez primera de [su] derecho al vendedor »; incluso si la comunicación del comprador es por escrito, cabrá considerarla a veces como una simple comunicación de hechos y no como invocación de un derecho basado en el compromiso del vendedor. Por lo tanto, se debería considerar como punto de partida el momento en que expira el compromiso del vendedor [65]; *b*) el vendedor, después de entregar las mercaderías, puede hacer un ajuste en ciertos elementos de las mercaderías y en este sentido puede ampliar expresamente el plazo aplicable a esas partes; por lo tanto, conviene suprimir la disposición del artículo 9 de que el compromiso debe figurar en el contrato de compraventa. Otro Estado [66] opina también que el plazo de prescripción debiera comenzar a partir de la expiración del plazo del compromiso expreso. En una respuesta [67] se cita la norma nacional de que las reclamaciones basadas en la garantía de buen funcionamiento están sujetas al plazo de prescripción de seis meses a partir del momento del descubrimiento de los defectos de funcionamiento.

21. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, los representantes de siete Estados [68] señalaron que la norma que figura en el artículo 9 era aceptable para ellos. No obstante, uno de ellos [69] sugirió los cambios de estilo siguientes : el término « garantía » era preferible al término « compromiso» porque este último es vago, por lo menos en el uso comercial normal; y debían reemplazarse las palabras « el comprador dio aviso por vez primera de dicho derecho al vendedor » por las palabras « el comprador dio aviso por vez primera al comprador de una demanda a dicho derecho ». Ese representante sugirió también que la disposición final del artículo 9 era obscura, pero señaló que en general estaba de acuerdo con su objetivo.

D. *Otras observaciones sobre el comienzo del plazo de prescripción*

21 A. Una respuesta [69a] se refiere a la última oración del inciso 5) del artículo 7 (« de otro modo, ... en que sea exigible la ejecución »), observando que esta oración es superflua. Además, se indica que no se justifica decir que el plazo de prescripción comienza en la fecha en que sea « exigible la ejecución » a menos que en esa fecha aún no se hubiese ejecutado el contrato. La respuesta se refiere también a la redacción del inciso 1) del artículo 7 en el que se adopta el criterio de la fecha del incumplimiento del contrato; se observa que el texto del artículo 7 1) no es consecuente con el del artículo 7 5) [69b].

22. En dos respuestas se señala que la estructura de los artículos 7 a 9 relativos al comienzo del plazo de prescripción es demasiado compleja. En una respuesta [70] se afirma que esas disposiciones deben fusionarse en un texto más simple tal como « el momento en que se puede ejercer el derecho por vez primera ». En la otra se sugiere que se tomen en cuenta las disposiciones relativamente simples del artículo 2-725 del Código Comercial Uniforme de los Estados Unidos [71].

23. En el cuarto período de sesiones de la Comisión,

---

[58] Polonia (SR.81), República Arabe Unida (SR.82), Rumania (SR.83).

[59] Polonia (SR.81).

[60] Noruega (SR.83).

[61] Austria. El representante declaró que en Austria estas reclamaciones prescribían después de seis meses (SR.83).

[62] Véase la nota 112 y el texto correspondiente sobre la relación entre las normas sobre los plazos para dar aviso (por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 39 de la LUCI) y la ley uniforme sobre prescripción.

[63] Hungría (SR.82).

[64] Suecia.

[65] En la norma propuesta por el Grupo de Trabajo sobre la prescripción en su primer período de sesiones figuraba esa disposición. En el comentario sobre el artículo 9 que figura en el documento A/CN.9/50 figuran referencias al proyecto anterior y a las razones para cambiarlo por el actual artículo 9 del Anteproyecto.

[66] India.

[67] Italia.

[68] Argentina (SR.82), Ghana (SR.83), México (SR.83), Polonia (SR.81), República Arabe Unida (SR.82), Rumania (SR.83) y URSS (SR.81).

[69] Ghana (SR.83).

[69a] URSS.

[69b] Véase también el texto que acompaña la nota 32[a], *supra*.

[70] Italia.

[71] Estados Unidos de América.

un Estado [72] opinó también que los artículos 7 a 9 eran complejos y manifestó su preferencia por las normas de la propuesta de Austria presentada durante el cuarto período de sesiones [73].

III. Modificación del plazo de prescripción

A. *Normas del derecho nacional*

24. El artículo 18 del Anteproyecto trata de la facultad de las partes para modificar el plazo de prescripción. Para ayudar a evaluar las normas que figuran en el artículo 18, en el cuestionario, en el párrafo 3 de la Parte I, se pregunta si, según el derecho nacional, puede modificarse la duración del plazo de prescripción mediante acuerdo de las partes.

25. En el cuadro B *infra* se resumen las respuestas [74]. El número que se da entre paréntesis luego del nombre de un Estado indica la extensión del plazo básico de prescripción correspondiente a la legislación nacional.

Cuadro B

1) ¿Pueden las partes prorrogar el plazo?		
a) Sí	6	(Australia (6) [75], Checoslovaquia (3), Kenia (6), Luxemburgo (30) [76], Nueva Zelandia (6) [77] y Reino Unido (Inglaterra (6), Escocia (20) [78])
b) No [79]	18	(Austria (6), Dinamarca (5) [80], España (15), Estados Unidos (4), Finlandia (10), Guatemala (2), India (3), Italia (10), Japón (5), Kuwait (15), Libia (15), Madagascar (5), Malawi (6), México (10), Noruega (3), Polonia (2), Portugal (20) y URSS (3) [81])
2) ¿Pueden las partes reducir el plazo de prescripción? [82]		
a) Sí	10	(Austria (3), Checoslovaquia (3), Finlandia (10), Estados Unidos (4) [83], Japón (5), Luxemburgo (30), Madagascar (5) [84], Nueva Zelandia (6), Reino Unido (Inglaterra (6), Escocia (20) [85], Noruega (3) [86])
b) No.	10	(España (15), Guatemala (2), India (3), Kuwait (15), Libia (15), Malawi (6), México (10), Polonia (2), Portugal (20), URSS (3))

B. *Norma preferida de modificación: aceptabilidad del artículo 18*

a) *Prórroga*

26. En el cuestionario, en el párrafo 3 de la Parte II, se señalaba a la atención el párrafo 2 del artículo 18 del Anteproyecto que permite a las partes prorrogar el plazo de prescripción hasta un máximo de tres años contados a partir de la fecha de expiración del plazo de prescripción. En el párrafo 2 del artículo 18 se ha puesto entre corchetes la frase « a partir del comienzo del plazo de prescripción... » como momento en que las partes pueden convenir una prórroga. La inclusión de las palabras entre corchetes, entre otras cosas, impediría que surtiesen efecto las prórrogas estipuladas en el contrato original de compraventa. En el cuestionario se preguntaba si se debían incluir las palabras entre corchetes.

27. En cinco respuestas [87] se da preferencia a la inclusión de las palabras entre corchetes. En apoyo de esta preferencia se mencionaron las razones siguientes : *a*) existe peligro de abuso de las mencionadas disposiciones en los contratos formularios; *b*) permitir tal modificación en el momento de celebración del contrato está en contradicción con la función del plazo de prescripción legal y *c*) en general, no existen razones económicas para la mencionada prórroga en el momento de celebración del contrato. En tres respuestas [88] se

[72] Bélgica (SR.81).

[73] A/CN.9(IV)/CRP.2. Este documento se reproduce como documento de trabajo para el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la prescripción con la signatura A/CN.9/WG.1/WP.18.

[74] Las normas nacionales que no se consideraron claras o precisas no se incluyen en este cuadro.

[75] Excepto en Nueva Gales del Sur.

[76] Posible únicamente después de iniciado el plazo de prescripción.

[77] En la respuesta se indica que la norma sería probablemente la misma que la del derecho inglés que se describe en la nota 78.

[78] En la respuesta se indica lo siguiente : técnicamente, las partes no están en libertad de variar el plazo de prescripción del derecho inglés, pero las partes pueden acordar expresamente suspender el plazo de prescripción y es probable que la ejecución del pacto de no someterse a la *Limitation Act* pudiera ser objeto de una acción. En la respuesta se precisa que la norma correspondiente al derecho escocés sobre este punto, no es clara pero que una reciente recomendación para su revisión no autorizaba ningún cambio en este sentido.

[79] Este grupo incluye Austria, Italia y Madagascar que permiten la renuncia o suspensión del efecto de prescripción, pero sólo después de que expire el plazo de prescripción.

[80] No obstante, en la respuesta se afirma que un acuerdo para prorrogar el plazo de prescripción posterior al contrato correspondiente, aunque no válido como tal, normalmente representaría un reconocimiento de la obligación.

[81] No obstante, en la respuesta se señala que el tribunal podía poner en vigor nuevamente el plazo prescrito si había una razón que justificaca la demora en entablar la acción.

[82] En las respuestas de Australia, Dinamarca, Italia y Kenia se explican sus normas sobre prórroga, pero no se hace referencia a la reducción. Por lo tanto, en el análisis siguiente no se incluyen esos Estados.

[83] En el Código Comercial Uniforme, sección 2-725 (1) se dispone que en virtud del acuerdo original las partes pueden reducir el plazo de prescripción a no menos de un año, pero no lo pueden prorrogar.

[84] En la respuesta se dice que es probable que pueda reducirse el plazo.

[85] En la respuesta se señala lo siguiente : técnicamente, en el derecho inglés las partes no son libres de modificar el plazo de prescripción, pero pueden convenir que no habrá lugar a ninguna demanda a menos que se notifique dentro de cierto plazo más breve que el plazo de prescripción. En la respuesta se hace mención de la existencia de esa práctica en los casos de contratos con cláusulas de arbitraje. No obstante, en la respuesta se indica que los tribunales pueden prorrogar el plazo estipulado en esas cláusulas del contrato si « resultara una penalidad indebida ».

[86] Se informa de que no se permite la prórroga, pero la reducción del plazo no está prohibida.

[87] Austria, Italia, Sudáfrica, Reino Unido y Venezuela.

[88] Checoslovaquia, México y Suecia.

prefiere la supresión de las palabras entre corchetes. En una respuesta [89] se indica que las dos opciones son aceptables si el plazo es de tres años, pero se preferiría el texto entre corchetes en el caso de que el plazo sea de cinco años. En otra respuesta [90] se dice que ambas opciones son aceptables.

28. En el cuestionario, en el párrafo 3 de la Parte II se preguntaba si se prefería otra norma a la indicada en el artículo 18 y, si fuera así, qué norma se debía adoptar. De las veintiuna respuestas, cinco [91] dan en general su aprobación al párrafo 2 del artículo 18. En tres respuestas [92] se señala una preferencia entre las dos alternativas y no se expresa preferencia por una norma diferente. Una respuesta [92a] decía que la posible prórroga debía ser de dos años y no de tres. En siete respuestas [93] se declara que no debiera permitirse prórroga alguna. En una de esas respuestas [94] se dice lo siguiente : El párrafo 2 del artículo 18 se desvía considerablemente del buen principio básico que establece el párrafo 1 del artículo 18. Además, la prórroga de tres años es excesiva porque entonces el total del plazo excedería incluso de los cinco años que es el plazo más largo que se haya propuesto. En caso de que se conceda una prórroga a fin de dar oportunidad a un arreglo amigable, sólo se debe conceder una prórroga de un año a partir del plazo básico de tres años. En dos respuestas [95] se declara que es conveniente dar más libertad. En una respuesta [96] se dice que, si se ha de elegir el plazo de tres años, la norma sobre modificación debiera ser más flexible. En una respuesta [97] se preconiza la concesión de prórrogas sucesivas de tres años cada vez, hasta un plazo máximo total de diez años. En esta respuesta se afirma también que si la extensión del plazo de prescripción básico ha de ser de tres años, convendría conceder mayor libertad para hacer modificaciones. En una respuesta [98] se señala que debiera permitirse concertar acuerdos de prórroga del plazo siempre que se hagan después de la conclusión del contrato.

29. Además de lo anterior, en el cuarto período de sesiones de la Comisión, los representantes de tres Estados [99] aprobaron en general el artículo 18. Los representantes de los dos Estados [100] declararon que debían mantenerse las palabras entre corchetes del parráfo 2 del artículo 18 [101]. Los representantes de tres Estados [102] se opusieron a la prórroga. Uno de ellos [103] dijo que el hecho de permitir esos acuerdos introduciría un elemento subjetivo y que la norma de prescripción debía ser objetiva. Un representante [104] señaló que resultaba difícil armonizar las disposiciones del artículo 18 con las del párrafo 1 del artículo 20, que establece que « no se reconocerá ni se hará valer en ningún procedimiento legal ningún derecho que no pueda ejercerse por causa de prescripción ». También otro representante [105] afirmó que el texto no era completamente claro respecto de cuándo se permitía una prórroga del plazo de prescripción. Un representante sugirió otras variantes basadas en el principio de que cuanto más corto sea el plazo, mayor número de excepciones y prórrogas deberán admitirse y en cambio ocurrirá lo contrario si el plazo es más largo [106].

b) *Reducción; excepción por arbitraje*

30. En sólo tres respuestas [107] se hace referencia a la reducción del plazo de prescripción. En dos respuestas [108] se indica que debiera permitirse la reducción del plazo de prescripción. En una de éstas [109] se aprueba la facultad de reducir el plazo a un plazo no menor de dos años [110]. La otra señala a la atención la norma que figura en el párrafo 4 del artículo 18, de conformidad con la cual es válida la cláusula del contrato « en virtud de la cual la adquisición o la exigibilidad o el mantenimiento de un derecho dependa de que » una parte notifique a la otra parte dentro de cierto plazo. En esta respuesta se señala que, en virtud de las normas que figuran en el Anteproyecto, las partes podrían, en efecto, reducir el plazo mediante el empleo de la mencionada cláusula del contrato.

31. Además, en una respuesta [111] se menciona la disposición que figura en el párrafo 4 del artículo 18 en relación con las cláusulas del contrato que reducen el plazo para someter a arbitraje una pretensión. En esta respuesta se señala que tal cláusula no surtiría efecto bajo su legislación interna.

32. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, se expresó la opinión de que el párrafo 4 del artículo 18 no era claro; en este sentido se sugirió también que si no era posible establecer un plazo de prescripción muy

---

[89] Noruega.

[90] Trinidad y Tabago.

[91] Austria, Jamaica, México, República Khmer y Noruega.

[92] Sudáfrica, Reino Unido y Venezuela.

[92a] Polonia.

[93] Argentina, Bulgaria, Estados Unidos, India, Italia, Madagascar y la URSS. No obstante, el representante de la Argentina expresó su adhesión a las disposiciones del artículo 18.

[94] URSS.

[95] Kuwait y Trinidad y Tabago.

[96] Finlandia. Finlandia prefiere que el plazo básico de prescripción sea de cinco años.

[97] Suecia.

[98] Japón.

[99] Chile (SR.82), Ghana (SR.83) y Singapur (SR.82).

[100] Polonia (SR.81) y España (SR.82).

[101] El representante de España también dijo que la posible prórroga debía ser de dos años en vez de tres (SR.82). La respuesta de Polonia recogía la misma idea. Véase el texto que acompaña a la nota 92[a] *supra*.

[102] Nigeria (SR.81), Tanzania (SR.81) y la República Arabe Unida (SR.82).

[103] Nigeria (SR.81).

[104] India (SR.82).

[105] España (SR.82).

[106] Hungría (SR.82).

[107] Estados Unidos, Italia y Suecia.

[108] Estados Unidos y Suecia.

[109] Estados Unidos.

[110] El Código Comercial Uniforme, sección 2-275 (1), permite la reducción del plazo a no menos de *un* año. A la compraventa internacional de mercaderías se le debería aplicar un mínimo de *dos* años puesto que « normalmente se necesita más tiempo que en las transacciones nacionales para la verificación y confirmación de las reclamaciones ».

[111] Malawi.

corto, se debía disponer por lo menos un plazo muy breve para interponer una demanda por falta de conformidad, según se establecía en la LUCI [112].

IV. Prórroga durante las negociaciones : artículo 14

33. Diez respuestas se referían a las normas contenidas en el artículo 14. Una respuesta [112a] comentaba favorablemente el artículo 14, pero indicaba que debían suprimirse las palabras entre corchetes. Otra respuesta [113] daba a entender que la preferencia que se manifestaba por un plazo básico de prescripción de tres años se veía afectada por la premisa de que las disposiciones del artículo 14 y del párrafo 2 del artículo 18 se encontraban en la Ley Uniforme. Otra respuesta [114] indicaba, en relación con la sugerencia de que se permitiese mayor libertad para modificar el plazo [115], que en el artículo 14 debería permitirse un plazo de tres años (y no de *un* año como en el Anteproyecto) en caso de que se aprobase el plazo básico de prescripción de tres años. Las otras siete respuestas [116] preferían que se eliminase el artículo 14 de la Ley Uniforme. En estas respuestas se incluía la observación de que, si bien podía parecer que una norma semejante satisfacía una necesidad real, en la práctica el artículo 14 podría dar origen a controversias con respecto a la fecha en que se interrumpían las negociaciones; se insinuó también que los demás criterios incluidos en la norma propuesta eran también difíciles de aplicar. Más aún, una respuesta [117] declaró que la experiencia indicaba que algunas veces no comienzan las verdaderas negociaciones para resolver una controversia sino después de haberse iniciado una acción judicial; no es necesario, por lo tanto, disponer la prórroga del plazo de prescripción por causa de las negociaciones.

34. Además de lo antedicho, se expresaron otras opiniones en el cuarto período de sesiones de la Comisión. Los representantes de cuatro Estados [118] hicieron observaciones favorables al artículo 14. Uno de ellos [119] estimó, sin embargo, que debían suprimirse las palabras entre corchetes y otro representante [120] consideró que convenía encontrar términos más simples y más precisos. Otro representante [121] declaró que debían suprimirse las palabras « del fondo » y que, en su opinión, debía suprimirse el artículo 14 en caso de que el plazo básico fuese de 5 años. Los representantes de tres Estados [122] se opusieron a la inclusión del artículo 14. Opinaban que este artículo introducía un elemento de incertidumbre; las partes que actuasen de mala fe podrían prolongar las negociaciones a fin de prorrogar el plazo de prescripción; sin el artículo 14, las partes tendrían un aliciente para celebrar serias negociaciones a fin de llegar a una solución; si se retenía el artículo 14, sucedería lo contrario.

V. Efecto de la interrupción o sobreseimiento de los procedimientos : artículo 17

35. En el párrafo 4 de la parte I del cuestionario se hacía la siguiente pregunta en relación con las normas nacionales vigentes :

> « En la hipótesis de que se haya presentado una reclamación ante un tribunal dentro del plazo de prescripción y que se haya puesto término a las actuaciones sin haber llegado a una decisión en cuanto al fondo ¿ existe alguna norma que suspenda, amplíe o modifique de otro modo el plazo fundamental, al producirse la suspensión del procedimiento :
>
> » *a*) Debido a que el tribunal carecía de competencia para conocer el caso;
>
> » *b*) Debido a un defecto de procedimiento o a una irregularidad en la iniciación o la tramitación del caso;
>
> » *c*) Debido a cualquier otra razón? »

36. Treinta Estados respondieron a esta pregunta. En el cuadro C, que sigue a continuación, se resume el resultado de las respuestas :

---

[112] Austria (SR.83). Este debate tal vez haya reflejado un posible conflicto entre : *a*) la disposición que figura en el párrafo 2 del artículo 1 de que la Ley rige el período dentro del cual pueden hacerse valer los derechos de las partes en procedimientos legales « o dentro del cual pueden ejercerse por otros medios », y *b*) la disposición que figura en el párrafo 3 del artículo 1 por la cual se excluyen del alcance de la Ley las normas que prevean un plazo para efectuar notificaciones a la otra parte. Cf. el párrafo 4 del artículo 18. En vista de la disposición específica que consta en el párrafo 3 del artículo 1, la frase « o dentro del cual puedan ejercerse por otros medios » del párrafo 2 del artículo 1 difícilmente puede referirse a la notificación a la otra parte de defectos o de aserción de una demanda. Además, al excluirse, según el párrafo 3 del artículo 1, del alcance de la Ley las normas que prevén un plazo determinado para efectuar la notificación a la otra parte, no se establece diferencia entre las normas que exigen notificación a la otra parte dentro de un plazo que se describe en términos generales (por ejemplo, « rápidamente ») y las normas que requieren que se efectúe la notificación a la otra parte y que se describen en términos específicos (por ejemplo, « dentro de seis meses después de la entrega » o algo similar). Así, una norma del derecho interno tal como el párrafo 1 del artículo 39 de la LUCI por la cual se requiere que se efectúe « dentro de un plazo breve » la *notificación* a la otra parte, pero de ningún modo después de « un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la dación de la cosa » no se vería afectada por la Ley Uniforme sobre la prescripción. No obstante, tal vez tampoco esté libre de dudas qué procedimientos están cubiertos por la frase « o ... ejercerse por otros medios » del párrafo 2 del artículo 1. Es de presumir que el impacto sobre las normas nacionales quedaría determinado por referencia al verdadero efecto operativo de las normas en cuestión según el derecho interno antes que por la forma en que se describa la norma. Así, si la norma de derecho interno que especifica un plazo dentro del cual « se deben ejercitar los derechos » se aplica para exigir notificación a la otra parte, esta aplicación estará fuera del alcance de la Ley Uniforme sobre la Prescripción y no se verá perturbada por la Ley Uniforme. Véase también el párrafo 19 *supra*.

[112a] Polonia.

[113] Noruega.

[114] Suecia.

[115] Véase el texto que acompaña a la nota 97.

[116] España, Estados Unidos, India, Italia, Reino Unido, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Madagascar declaró que el artículo 14 era contrario a su legislación nacional.

[117] India.

[118] Austria (SR.83), México (SR.83), República Arabe Unida (SR.82), Rumania (SR.83).

[119] Austria (SR.83).

[120] México (SR.83).

[121] Hungría (SR.82).

[122] Argentina (SR.82), Ghana (SR.83), Singapur (SR.82).

Cuadro C

1) La cesación del procedimiento no tiene ningún efecto sobre el transcurso del plazo y no se permite ninguna prórroga :		
a) En ningún caso . . .	13	(Australia, Austria, España, Guatemala, Jamaica, Japón, Kenia, Malawi [123], México [124], Nueva Zelandia [125], Sudáfrica, Trinidad y Tabago, URSS [126])
b) En ningún caso excepto el de fracaso del arbitraje	1	(Reino Unido [127])
c) En ningún caso a menos que se haya puesto término a las actuaciones porque el tribunal carecía de competencia. .	3	(India [126], Luxemburgo, Venezuela [129])
d) Unicamente cuando la actuación se suspende por irregularidades o defectos de procedimiento	1	(Kuwait [130])
TOTAL	18	
2) El plazo :		
a) Queda interrumpido al iniciarse una actuación (sin que importe el que ésta sea más tarde suspendida o sobreseída) [131]	8	(Argentina, Finlandia, Italia [132], Libia, Madagascar, Polonia [132a], Portugal [133], Suecia)
b) Se prorroga en todos los casos	4	(Checoslovaquia [133a], Dinamarca [134], Noruega [135], Estados Unidos [136])
TOTAL	12	

[123] La respuesta advierte que no existe ninguna disposición para prorrogar el plazo en estos casos.

[124] Con respecto a los instrumentos de crédito tales como letras de cambio, notas promisorias y cheques, existe una disposición especial en virtud de la cual se interrumpe el plazo de prescripción al presentarse una reclamación aun en el caso de que el juez sea incompetente. Esa norma parece hallarse fuera del alcance de la Ley Uniforme. Véase el inciso *f*) del artículo 2 del Anteproyecto.

[125] La respuesta advierte que la norma general es aplicable únicamente cuando se ha originado una causa de acción y el estatuto ha comenzado a regir. Ahora bien, según la respuesta, se produce una causa de acción en el momento en que tiene lugar un estado de cosas que da a un posible demandante el derecho a que prospere una acción contra un posible demandado; por lo tanto, debe haber un demandante que pueda tener éxito y un demandado contra el que sea posible tener éxito. Por consiguiente, la respuesta declara que si, por ejemplo, el tribunal carece de competencia para conocer el caso porque el posible demandado se halla protegido por inmunidad diplomática, este principio impide que se haya producido siquiera una causa de acción. Ningún otro Estado se refirió a la cuestión de la inmunidad diplomática.

[126] Se ha de advertir, sin embargo, que se dispone que, si un tribunal considera que existe una razón válida para la demora con que se inicia una acción una vez expirado ya el plazo de prescripción, el derecho infringido será objeto de protección, es decir, el tribunal (incluidos los tribunales arbitrales y las comisiones de mediación) podrá disponer que empiece a correr de nuevo el plazo de prescripción expirado. Una norma similar que autoriza al tribunal a hacer comenzar de nuevo el plazo expirado se observó en Nueva Zelandia en relación con las reclamaciones por daños derivados de lesiones personales. Véase la nota 41.

[127] Cuando un procedimiento de arbitraje no llega a su término, el tribunal puede prorrogar el plazo de prescripción de manera que el demandante pueda iniciar un nuevo arbitraje o incoar un procedimiento judicial.

[128] Al calcularse el plazo que ha corrido deberá excluirse el tiempo durante el cual el demandante ha llevado adelante un procedimiento judicial con la debida diligencia y de buena fe, pero ignorando la falta de competencia del tribunal o cualquier otro problema similar.

[129] El plazo de prescripción se interrumpe « en virtud de un procedimiento incoado ante un tribunal, aún en el caso de que el juez que conozca la causa carezca de competencia ».

[130] En todos los demás casos, incluso cuando se pone término al procedimiento por incompetencia del tribunal, comienza a correr un nuevo plazo a partir de la fecha del último procedimiento de la acción anterior.

[131] Algunas veces no resulta claro lo que se entiende por « interrupción ». De ordinario puede presumirse de las respuestas que la « interrupción » da principio a un nuevo plazo.

[132] Según esta respuesta, como norma general se interrumpe el plazo de prescripción al incoarse un procedimiento y el nuevo plazo comienza a correr una vez que se dicta el fallo definitivo incluso en los casos en que la acción es sobreseída por incompetencia del tribunal. En otros casos de cesación, el nuevo plazo comienza a correr desde el momento en que se inició la acción.

[132a] Sin embargo, la respuesta observada que la inacción del demandante por más de tres años una vez incoado el procedimiento anula el efecto de interrupción.

[133] Portugal tiene una norma semejante a la de Italia. Véase la nota 132 *supra*. Además, si una acción no prospera por una razón de procedimiento no imputable al acreedor, se concede también una prórroga de dos meses a partir del día de la suspensión.

[133a] El plazo se prorroga por treinta días después de la notificación al demandante de la decisión de sobreseer el procedimiento por falta de competencia.

[134] No existe ninguna disposición expresa. No obstante, se ha sostenido en la teoría y en la práctica jurídicas que el plazo básico se prorroga a fin de que el demandante pueda iniciar un nuevo procedimiento sin tardanza indebida.

[135] El plazo se prorroga por tres meses una vez que se ha notificado al demandante la decisión de poner término al procedimiento. No obstante, si la terminación se debió a una falta intencional del demandante, no se concede esta prórroga.

[136] En la respuesta se advirtió que la norma incluida generalmente en disposiciones legislativas de los distintos Estados sobre la materia es la de que el acreedor, cuando ha reclamado un derecho en un procedimiento en el que no se ha llegado a una decisión en cuanto al fondo, dispone de un plazo determinado — normalmente de seis meses a un año — dentro del cual puede presentar su demanda en otro procedimiento. En virtud de la legislación aplicable de los Estados, podrá hacerse uso de este privilegio de acuerdo con las razones por las que se puso término al procedimiento. La mayoría de las leyes de los Estados lo establecen independientemente de las razones de la terminación. Otros lo hacen únicamente si la terminación no fue voluntaria ni se debió a no haberse entablado la demanda. En relación con los contratos de compraventa, la Sección 2-725 (3) del Código Uniforme de Comercio dispone que se concederá el plazo adicional únicamente si la terminación del primer procedimiento no fue resultado de un desistimiento voluntario ni de una suspensión por abstención o descuido en llevar adelante la demanda. La disposición mencionada dice : « Cuando se pone término a un procedimiento incoado dentro del plazo fijado por la subsección 1) de manera que es posible poner remedio a la misma infracción mediante otro procedimiento, podrá iniciarse este segundo procedimiento después de expirado el plazo de prescripción y dentro del plazo de seis meses a contar de la terminación del primer procedimiento, a no ser que la terminación sea resultado de un desistimiento voluntario o de una suspensión por abstención o negligencia en llevar adelante la demanda. »

37. Podrá advertirse que las categorías 1 *c*) y 1 *d*) en el cuadro anterior, son comparables a las del Anteproyecto. Los Estados que pertenecen a las categorías 1 *a*) y 1 *b*) tratan con más rigor que el Anteproyecto a un demandante cuya acción no ha prosperado, en tanto que los Estados que pertenecen a las categorías 2 *a*) y 2 *b*) son, en general, un tanto más liberales.

38. Una respuesta [137] proponía que se concediese un plazo adicional cuando una acción es sobreseída o suspendida por cualquier razón ajena al fondo de la cuestión. En la respuesta se manifestaba la opinión de que debía darse al litigante que interrumpe voluntariamente un procedimiento que se halla viciado (por un motivo ajeno al fondo de la cuestión), por lo menos un trato tan favorable como el que se da a un litigante que aguarda que su adversario tome la iniciativa para solicitar que se ponga término al procedimiento [138].

39. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, los representantes de dos Estados [139], manifestaron en relación con el párrafo 2 del artículo 17, que apoyaban la prórroga del plazo de prescripción únicamente cuando se tratase de un procedimiento iniciado de buena fe ante un tribunal carente de jurisdicción; si un demandante iniciaba a sabiendas un procedimiento ante el tribunal indebido, no se concedería ninguna prórroga del plazo de prescripción. Un representante [140] declaró que el artículo 17 era absolutamente necesario.

VI. Derechos basados en sentencias o laudos

40. En virtud del inciso *d*) del artículo 2 del Anteproyecto, la Ley Uniforme no se aplica a los derechos basados en « las sentencias o laudos dictados en procedimientos legales », aun cuando la sentencia o el laudo sean resultado de una demanda dimanante de una compraventa internacional. En el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo se manifestó la opinión de que si en una fase ulterior del proceso de redacción hubiera que incluir en la Ley Uniforme la ejecución de las sentencias, el plazo de prescripción para tal ejecución debería ser mayor que el aplicable a la acción correspondiente; debería estudiarse la posibilidad de un plazo de diez años [141]. Con el objeto de conseguir información que sirviese de base para la solución de este problema, el cuestionario (parte I, 5) incluyó una pregunta acerca de la duración del plazo dentro del cual pueden ejecutarse en virtud de la legislación nacional los derechos establecidos por un fallo o laudo definitivo.

41. Veintiocho Estados respondieron a esta pregunta. Todos los Estados, excepto dos, indicaron que la duración de semejante plazo era de diez años o más. En el cuadro D se resumen las respuestas :

Cuadro D

3 años	1	(URSS [142])
5 años	1	(Guatemala)
10 años	9	(Argentina, Checoslovaquia, Finlandia, Italia, Japón, México, Noruega, Polonia, Suecia)
12 años	8	(Australia [143], India [144], Jamaica, Kenia [145], Malawi [146], Nueva Zelandia [147], Trinidad y Tabago, Reino Unido [148])
15 años	2	(Kuwait, Libia)
20 años	3	(Dinamarca, Portugal, Venezuela [149])
30 años	4	(Austria [150], República Khmer, Luxemburgo, Sudáfrica)

VII. Otras observaciones

42. El cuestionario (párrafo 4 de la parte II) preguntaba a los gobiernos si existía alguna disposición del Anteproyecto que no estuviese bien adaptada a las circunstancias y necesidades de la compraventa internacional de mercaderías, o que pudiese obstaculizar la adopción de una convención que diese efectividad al proyecto. Varios Estados presentaron observaciones en respuesta a esta pregunta. Estas observaciones se expondrán en el orden de las disposiciones del Anteproyecto.

---

[137] Estados Unidos.

[138] Compárese con la norma interna de los Estados Unidos en la nota 136.

[139] India (SR.82), Singapur (SR.82).

[140] Argentina (SR.82).

[141] Véase el párr. 4 del comentario al artículo 2 en el documento A/CN.9/50.

[142] Si en la transacción de que se trata no participa ningún ciudadano, el plazo es de un año. Los fallos o laudos extranjeros deben presentarse para su ejecución dentro del plazo de tres años.

[143] La respuesta indicaba que el plazo variaba de un Estado a otro y oscilaba entre los doce y los veinte años.

[144] Pero los laudos sólo pueden ejecutarse presentando ante un tribunal una demanda para su ejecución dentro de un plazo de tres años a partir de la fecha del laudo.

[145] La respuesta advertía que la demanda de intereses sobre una deuda debida a una sentencia se halla sujeta a un plazo de prescripción de seis años a partir de la fecha en que son exigibles los intereses.

[146] Además de una norma similar a la de Kenia con respecto a las demandas de intereses (véase la nota 145 *supra*), la respuesta advertía que, dado que la orden judicial de ejecución tenía una validez de sólo doce meses, en la práctica debía hacerse una solicitud cada doce meses para mantener en vigencia un fallo o un laudo.

[147] La respuesta advertía que la demanda de intereses sobre una deuda debida a una sentencia se halla sujeta a un plazo de prescripción de seis años a partir de la fecha en que son exigibles los intereses; los procedimientos basados en fallos extranjeros o en cualquier laudo arbitral se hallan también sujetos al plazo de prescripción de seis años.

[148] La respuesta indicaba que la duración del plazo en Escocia era de veinte años. Advertía también que, si un acuerdo de arbitraje no estaba sellado y el laudo no estaba registrado, sería necesario ejecutar el laudo como si se tratase de un contrato entre las partes; de ahí que el plazo era de seis años. Los fallos extranjeros se tratan de la misma manera que los derechos contractuales y el plazo de prescripción es de seis años.

[149] Además de estos Estados, pueden incluirse aquí Australia y el Reino Unido. Véanse las notas 143 y 148.

[150] Si el acreedor es una persona jurídica, el plazo es de 40 años.

A. *Ambito de aplicación de la Ley Uniforme : artículos 1 a 5*

a) *Exclusión de los derechos del garante : párrafo 1 del artículo 1*

43. Una respuesta [151] declaraba que el tratamiento que se proponía dar a la relación jurídica dimanante de una garantía era disparejo toda vez que el párrafo 1 del artículo 1 incluía dentro de su alcance únicamente los derechos del comprador y del vendedor dimanantes de una garantía y excluía los derechos del garante contra las partes en el contrato de compraventa. En opinión del país que envió esta respuesta debían incluirse también estos derechos.

44. Una respuesta [152] declaraba que conforme a su legislación interna, la duración del plazo de prescripción aplicable a los derechos basados en una garantía personal era la misma que la prevista para los derechos garantizados de esta manera; por consiguiente, no podían ejecutarse los derechos contra un garante cuando había prescrito la obligación principal. El Anteproyecto no incluye ninguna norma expecífica sobre la relación existente entre los plazos de prescripción aplicables a las demandas contra el deudor y el garante. Puede argüirse que las normas del Anteproyecto no impiden que sigan aplicándose las normas especializadas sobre la relación existente entre la deuda principal y una demanda contra el garante. Puede advertirse que el hecho de que el plazo de prescripción aplicable a ambas demandas comience en una misma fecha (y por lo tanto expire en la misma fecha), dependerá (entre otras cosas) de si la referencia que se hace en el párrafo 1 del artículo 7 a « todo derecho nacido de incumplimiento del contrato de *compraventa* » significa que el plazo aplicable a la demanda contra el garante empezará necesariamente en la fecha del incumplimiento por parte del *vendedor* o si el plazo puede comenzar en la fecha del incumplimiento por parte del garante que, en algunos casos, podría corresponder a una fecha posterior a la del incumplimiento por parte del vendedor.

b) *Ambigüedad en los párrafos 1 y 2 del artículo 1*

45. Dos respuestas [153] declaraban que en el párrafo 2 del artículo 1 era oscura la frase « o dentro del cual puedan ejercerse por otros medios ». Según una de ellas, si bien el Anteproyecto disponía que cualquier Estado podría declarar, en el momento de la ratificación, que eliminaría las palabras « o dentro del cual puedan ejercerse por otros medios », esta disposición no bastaba para aclarar la cuestión [154].

46. La misma respuesta señalaba también a la atención diversos términos del párrafo 1 del artículo 1 relativos a la aplicación de la Ley Uniforme. Entre estos términos se hallaban los siguientes : *a*) contrato de compraventa (o una garantía); *b*) « incumplimiento »; *c*) « anulación », o *d*) « invalidez » del contrato (o de la garantía). Se afirmaba que estos términos no se hallaban diferenciados con suficiente claridad en el texto del proyecto y que su formulación teórica era provisiona y vaga.

c) *Repetición de las disposiciones relativas a la notificación : párrafo 3 del artículo 1*

47. En una respuesta [155] se exponía la opinión de que la idea expresada en el párrafo 3 del artículo 1 se repetía en gran parte en el párrafo 2 del artículo 7 y en el párrafo 4 del artículo 18 [156].

d) *Los términos « acreedor » y « deudor » : incisos* d) *y* e) *del párrafo 4 del artículo 1*

48. Una respuesta [157] proponía que se sustituyesen las palabras « acreedor » y « deudor » por las palabras « demandante » y « demandado ». En el cuarto período de sesiones de la Comisión se expresó el mismo punto de vista [158]. Se advirtió a este respecto que los términos « acreedor » y « deudor » implicarían que los derechos habían sido ya establecidos.

e) *Aplicabilidad con respecto a los procedimientos para establecer la invalidez del contrato*

49. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, un representante [159] afirmó que los procedimientos jurídicos para establecer la invalidez del contrato se hallaban dentro del alcance del Anteproyecto en tanto que la LUCI se ocupaba únicamente de las obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes del contrato de compraventa. Dicho representante puso en tela de juicio que este enfoque del Anteproyecto fuese prudente y sugirió que la Ley Uniforme sobre la prescripción se limitase a los procedimientos dimanantes del incumplimiento de sus obligaciones por parte del vendedor o del comprador; sería imprudente aventurarse dentro de la esfera complicada y hasta ahora relativamente inexplorada de la celebración del contrato y de los defectos que podrían afectar al contrato mismo. También el observador del UNIDROIT estimaba que el Anteproyecto abarcaba la cuestión de invalidez del contrato. En su opinión, la cuestión de la invalidez del contrato planteaba problemas concretos de un carácter completamente diferente de los relacionados con el incumplimiento o cumplimiento imperfecto de un contrato [160]. Una respuesta [160a] concordaba con las ideas anteriores y proponía que se suprimiera el artículo 8.

f) *Exclusión de los derechos basados en lesiones corporales : inciso* a) *del artículo 2*

50. En una respuesta [161] se declaraba que no se tenía ninguna objeción a que se excluyesen del ámbito de aplicación de la Ley Uniforme los derechos basados en la responsabilidad por la muerte o las lesiones per-

[151] Estados Unidos.
[152] Noruega.
[153] Polonia, URSS.
[154] URSS. Véase la nota 112.
[155] URSS.
[156] Véase el texto que acompaña a las notas 39 y 40 *supra*.
[157] Sudáfrica.
[158] Singapur (SR.82).
[159] Francia (SR.83).
[160] Véase SR.83.
[160a] España.
[16] Estados Unidos.

sonales sufridas por las partes[162], pero se sugería que, si se excluían tales demandas, deberían excluirse también las demandas por daños causados a bienes distintos de las mercaderías vendidas. Durante el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la Prescripción, uno de sus miembros manifestó asimismo una opinión similar[163].

51. En la misma respuesta se opinaba que deberían excluirse todas las demandas por lesiones personales y muerte culposa; por consiguiente, debería suprimirse la referencia al « comprador » en el inciso *a*) del artículo 2.

B. *Interrupción del plazo de prescripción : artículos 10 a 13*

a) *Propuestas para simplificar y mejorar las disposiciones de los artículos 10 a 12*

52. En una respuesta[164] se expresaba la opinión de que los textos actuales de los artículos 10 a 12 eran innecesariamente prolijos; debería adoptarse un enfoque más directo, fundiendo tal vez las normas contenidas en estos artículos dentro de una norma más simple. En esta respuesta se hacían también varias observaciones sobre detalles de las normas contenidas en estos artículos Debido al carácter minucioso de estas observaciones y a las estrechas relaciones que tienen entre sí, se presentan como documento de trabajo (A/CN.9/WG1/WP.20).

53. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, un representante[165] declaró que la frase « siempre que esta última [reconvención] no dimane de un contrato distinto » era demasiado general y que el concepto de reconvención, tal como se preveía en el párrafo 2 del artículo 10, podía estimular la presentación de demandas que no guardasen ninguna relación con la demanda original[166]. Otro representante[167] opinó que el artículo 12 era difícil de entender y debía ser revisado. Una respuesta[167a], presentada después del cuarto período de sesiones de la Comisión, compartió este punto de vista.

b) *Reconocimiento por cumplimiento parcial : párrafo 3 del artículo 13*

54. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, un representante[168] declaró lo siguiente : De acuerdo con el párrafo 4 del comentario al artículo 13 (A/CN.9/50, Anexo II), « la reparación parcial por un vendedor de una máquina defectuosa » podría considerarse como reconocimiento por el deudor que entrañaría que el plazo de prescripción comenzase a correr de nuevo. Una norma tan importante debería incluirse explícitamente en la Ley Uniforme, particularmente en vista de que el artículo 13 se halla vinculado con el artículo 9 que trata de los compromisos expresos, lo mismo que con el artículo 42 de la LUCI.

c) *Reconocimiento después de expirado el plazo : párrafo 5 del artículo 13*

55. En una respuesta[169] se expresó la opinión de que el reconocimiento después de expirado el plazo de prescripción no debía surtir efecto y, por consiguiente, se objetaba a la norma del párrafo 5 del artículo 13. Otra respuesta[170] proponía también la supresión del párrafo 5 del artículo 13; según esta opinión, debería dejarse a la legislación nacional aplicable el determinar si un reconocimiento después de expirado el plazo de prescripción, o el pago de cuotas o intereses después del plazo, constituían una nueva obligación.

56. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, un representante[171] se opuso asimismo a la norma del párrafo 5 del artículo 13. Otro representante[172] declaró que estaba dispuesto a aceptar la doctrina del artículo 13 pero que consideraba que tal reconocimiento debía tener lugar antes de que expirase el plazo de prescripción.

C. *Prórroga en el plazo de que se impida la incoación de procedimientos legales; falseamiento u ocultación de hechos por el deudor : artículos 15 y 16*

57. En dos respuestas[173] se expresó la opinión de que las normas establecidas en el artículo 15 eran de muy difícil aplicación y podrían llevar a interpretaciones y aplicaciones divergentes; debía evitarse la incertidumbre especificando las circunstancias que justificaban una prórroga. Una de estas respuestas[174] indicaba asimismo que sus normas internas incluían una disposición en virtud de la cual el plazo de prescripción deja de correr mientras el acreedor está demente, es menor de edad o se halla incapacitado por alguna otra razón, aunque ésta sea atribuible de un modo peculiar a la persona del acreedor. En opinión de este país, era conveniente una fórmula más amplia ya que el plazo de prescripción probablemente no debía correr cuando no se podía reprochar al acreedor el no hacer valer sus derechos[175].

58. En dos respuestas[176] se preveían incertidumbres en la aplicación de la norma del artículo 16 con respecto al momento en que volvía a comenzar el plazo y se recomendaba que se diese una nueva redacción al artículo. Una de estas respuestas[177] estimaba que el

---

[162] Compárese con la nota 41 *supra*, en que se explica la norma peculiar de prescripción de Nueva Zelandia con respecto a las demandas por daños debidos a lesiones personales.

[163] Véase el apéndice A del anexo II del documento A/CN.9/50.

[164] Estados Unidos.

[165] URSS (SR.81).

[166] Véase, sin embargo, la nota 2 en el comentario al artículo 10 (documento A/CN.9/50) en la que se declara que las normas de procedimiento del *forum* habrán de determinar hasta qué punto puede oponese una reconvención.

[167] Bélgica (SR.81).

[167a] España.

[168] Hungría (SR.82).

[169] Libia.

[170] Suecia.

[171] URSS (SR.81).

[172] India (SR.82)

[173] Italia, Estados Unidos.

[174] Estados Unidos.

[175] La respuesta de Nueva Zelandia indicaba que en virtud de su legislación nacional se excluyen generalmente del plazo de prescripción períodos de incapacidad tales como la infancia y la demencia.

[176] Estados Unidos, Italia.

[177] Estados Unidos.

artículo 16 proporcionaba protección indebida a un acreedor que no descubre la identidad del deudor dentro del plazo básico de prescripción.

59. Según una respuesta [178], el artículo 16 se hallaba cubierto en gran parte por la formulación más general y adecuada del artículo 15. Según otra respuesta [178a] debían refundirse en una disposición única los artículos 15 y 16 y sólo debía preverse la suspensión del plazo y no la prórroga.

60. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, dos representantes [179] declararon que los artículos 15 y 16 eran aceptables. Un representante [180] opinó que no estaba claro el alcance del artículo 15. Otro representante [181] declaró que las razones para prorrogar el plazo debían reducirse en lo posible o incluso eliminarse a fin de evitar las dificultades de aplicación provenientes de prácticas divergentes de los tribunales en los diversos países y manifestó su preferencia porque se estableciese un plazo de prescripción relativamente largo.

D. *Parte que puede invocar la prescripción : artículo 19*

61. En una respuesta [182] se hacía objeción al artículo 19 porque contradecía a una norma de política pública en virtud de la cual los jueces deben ser capaces de invocar el plazo de prescripción. En otra respuesta [183], el país reservaba su posición con respecto a las disposiciones del artículo 19.

62. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, tres representantes se refirieron al artículo 19. Uno [184] se opuso a este artículo, otro [185] se declaró a su favor y el tercero [186] sugirió que el Grupo de Trabajo volviese a examinar la cuestión.

E. *Compensación : párrafo 2 del artículo 20*

63. Una respuesta [186a] dudaba de la propiedad del artículo 20 2) *a*). Otra respuesta [187] indicaba que debía permitirse que se opusiese la compensación aun en el caso que la demanda no dimanase del mismo contrato pero sí de la misma transacción, incidente o suceso; el criterio decisivo debería ser la mutua relación que de hecho guardasen las demandas más bien que su fundamento jurídico formal. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, un representante [188] apoyó el enfoque dado a la compensación en el párrafo 2 del artículo 20. Otro representante [189] estimó que no era necesario el requisito del inciso *a*) del párrafo 2 del artículo 20.

F. *Protección de los derechos existentes : artículo 25*

64. En lugar de la norma contenida en el párrafo 1 del artículo 25, en una respuesta [190] se sugería que todos los derechos o reclamaciones dimanentes de contratos de compraventa celebrados antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley Uniforme se rigiesen por la legislación aplicable en ese momento y no por la Ley Uniforme.

G. *Relación entre la Ley Uniforme y otros acuerdos internacionales regionales sobre la prescripción, por ejemplo las Condiciones Generales del CAEM*

65. En una respuesta [191] se expresaba la opinión de que sería necesario que la convención que pusiese en efecto la Ley Uniforme estipulase que la convención no se aplicaría a los contratos de compraventa internacional de mercaderías celebrados entre personas cuyos Estados hubiesen establecido o estableciesen en el futuro otras normas con respecto al plazo de prescripción mediante la celebración de acuerdos internacionales [192].

H. *Relación entre la Ley Uniforme y la LUCI*

66. En una respuesta [193] se expuso la opinión de que era conveniente que la duración del plazo de prescripción y las normas sobre modificación, comienzo, prórroga o reducción del plazo se examinasen en relación con las normas sustantivas de la LUCI; este examen era importante debido a la conexión que existe entre las normas relativas a la prescripción que extingue los derechos y los derechos sustantivos dimanentes del contrato de compraventa de mercaderías [194].

[178] URSS.
[178a] España.
[179] Argentina (SR.82), México (SR.83).
[180] India (SR.82).
[181] Francia (SR.83).
[182] Madagascar.
[183] India.
[184] República Unida de Tanzania (SR.81).
[185] Argentina (SR.82).
[186] Nigeria (SR.81).
[186a] Polonia.
[187] Estados Unidos.
[188] Argentina (SR.82).
[189] Austria (SR.83).
[190] Trinidad y Tabago.
[191] URSS.
[192] Véase, por ejemplo, la nota 6 *supra*.
[193] Japón.
[194] Véase, por ejemplo, el inciso *b*) del párrafo 18 *supra*.

2. *Informe del Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías sobre su tercer período de sesiones, celebrado en Nueva York del 30 de agosto al 10 de septiembre de 1971 (A/CN.9/70/Rev.1)* *

ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-7
MEDIDAS RELATIVAS A LA CONVENCIÓN Y A LA LEY UNIFORME	8-10

* 3 de febrero de 1972.